



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.**  
**RADICACIÓN : 255134089002-2017-00148-00**  
**DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.**  
**REINTEGRA S.A.S (CESIONARIO)**  
**DEMANDADOS : HEREDEROS DE WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN**

Pacho Cund, 14 MAR 2024

Como quiera que no existen otras que practicar, el Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., procede a dictar sentencia anticipada en el presente asunto con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Repartida la demanda, correspondió a este Despacho conocer y tramitar el proceso ejecutivo que el BANCOLOMBIA S.A. instauró en contra de WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN en calidad de deudores, de los pagarés No. 34127739080 y el pagaré sin número con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2017.

Como sustento fáctico expone la demandante que el señor antes mencionado suscribió los pagarés a los cuales se hizo referencia con espacios en blanco, y en donde el deudor facultó al Banco para que diligenciara dichos pagarés, y los cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por auto del veintiuno (21) de noviembre de 2017, se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra del aquí demandado, para que le pagara a la entidad ejecutante, las sumas solicitadas en la demanda.

Mediante proveído que data del 30 de enero de 2020, se reconoció como cesionario a REINTEGRA S.A.S., y por auto que data del 22 de octubre de 2020, el Despacho, se abstuvo de seguir la ejecución frente al pagaré exigible el 6 de octubre de 2017, continuando la ejecución respecto del pagaré No. 34127739080.

Como quiera que se acreditó el deceso de WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN, por auto calendado el 2 de septiembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados sin que éstos hubiesen comparecido, razón por la cual la litis se integró a través de curador ad litem.

En escrito radicado el 4 de noviembre de 2021, LEYDI ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ quien funge como heredera determinada de WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN, manifestó hacerse parte en el proceso, por lo que el juzgado, por proveído que data del 18 de noviembre de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente, y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente, propuso excepciones de mérito a las cuales denominó "PAGO DE LO NO DEBIDO", "FALTA

DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, y, “NO ES UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE”.

En providencia de fecha 18 de agosto de 2022, se designó a la curadora de los herederos indeterminados de WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN, quien se notificó de la orden de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y quien en tiempo, también propuso como excepción de mérito la de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMABIARIA”.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado por auto del 13 de octubre de 2022, las cuales fueron descorridas por la parte demandante.

A través de proveído calendado 12 de diciembre de 2022, se convocó para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizó el 11 de mayo de 2023, y en donde se ordenó citar a la heredera JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y a FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ, por ser su representante legal.

Las herederas JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LAURA DAYANA y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ representadas por su madre FLOR ADRIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, comparecieron al proceso, notificándose del mandamiento de pago, en la forma establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 202, y quienes dentro de la oportunidad procesal pertinente, propusieron como excepciones de mérito las de “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, “AUSENCIA DE CAUSA POR CONTRAPRESTACIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: NO ES EXPRESA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, Y LA DE “PRESCRIPCIÓN”, y a las cuales se les corrió traslado por auto calendado el 24 de agosto de 2023, siendo descorridas por la parte demandante.

A través de auto de fecha 21 de septiembre de 2023, se convocó para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizó los días 16 y 17 de noviembre de 2023, por lo que al no haber pruebas que practicar, se ordenó dictar sentencia anticipada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar, si:

1.- ¿En el presente asunto, prospera o no la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN y las herederas JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, y, LAURA DAYANA y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ representadas por su madre FLOR ADRIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ?

2.- La excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por LEYDI ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ debe prosperar?

En caso de no prosperar las excepciones anteriormente enunciadas, también se deberá establecer sí:

3.- Las demás excepciones propuestas serán objeto de prosperidad?

De los argumentos expuestos y planteados los problemas jurídicos, sea pues el momento para resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1ª.- En el aspecto puramente formal, no hay reparo alguno que hacer por cuanto los presupuestos procesales se cumplieron en debida forma con el lleno de los requisitos del Art. 82 del CGP, además que las partes, son personas que gozan de capacidad suficiente para ejercer sus derechos como lo demostraron al hacerse parte en este proceso.

Tampoco hay reparo respecto de la competencia del Juez, ni de la capacidad procesal, toda vez que quedó superada en el presente proceso al revirarse cuidadosamente el expediente, no observándose nulidad hasta lo aquí actuado.

2ª.- Superada la etapa puramente formal, es del caso entrar a hacer el análisis sustancial a continuación, conforme a la excepción que se propuso:

Lo primero que debe indicarse que una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan, se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

*"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que*

*los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*.<sup>1</sup>

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” fue consagrado en el Código Civil Artículo 1757 y se mantuvo en el artículo 167 del Código General del Proceso, con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

Partiendo de lo anterior, se procederá a analizar la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de las herederas JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LAURA DAYANA y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ representadas por su madre FLOR ADRIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, y, por la curadora ad litem designada en este asunto, la cual se fundamenta en que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Comercio la acción cambiaria prescribe en tres años, y en vista que el señor WILSÓN SÁNCHEZ USAQUÉN falleció el 18 de marzo de 2017, la entidad demandante debió haber notificado a sus herederas en un plazo no mayor al 18 de marzo de 2018, por lo que un periodo de tiempo posterior a esa fecha operan los tres años de prescripción. A su turno, la auxiliar de la justicia expone que al notificarse del mandamiento de pago habían transcurrido más de 4 años, por lo que ésta se encuentra configurada.

Adentrándonos al tema de la prescripción, previamente, hay que el Código Civil consagra a la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). En tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

Para la configuración del fenómeno prescriptivo, deben reunirse los siguientes presupuestos que a continuación se señalan:

1. Acción prescriptible;
2. Tiempo determinado especialmente previsto en la ley; y
3. Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

En lo que refiere a los títulos valores, los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, establecen como mecanismo eficaz la acción cambiaria, la cual permite el cobro de las obligaciones que en el cuerpo de dichos documentos se consignan.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 781 de la codificación mercantil, cuando el cobro se ejerce frente al deudor principal se está frente a una acción cambiaria directa, la cual, según el artículo 789 ibídem, prescribe al cabo de tres (3) años.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Pese a que el tiempo corre de manera implacable a favor de la prescripción, tal fenómeno en razón de su naturaleza admite interrupción, ya natural ora civil; interrúmpase naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, y en forma civil con la notificación de la demanda judicial al deudor, conforme a los preceptos 2539 del Código Civil y 94 del C.G.P.

Sin embargo, para que la interrupción opere, es ineludible que la demanda le sea notificada a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación que del mandamiento ejecutivo se hace al ejecutante.

Sobre el particular el artículo 94 del C.G.P., establece que:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento de ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias, al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”*

Para efectos de aplicar el precepto traído a colación, la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente:

*“los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem”<sup>2</sup>*

En lo que atañe a la comprensión de la última exigencia a que se hizo referencia en la cita jurisprudencial anteriormente reseñada, concluye que dicho término es de carácter subjetivo y que en consecuencia, para su aplicación es necesario valorar además, la conducta de la parte demandante en el proceso de notificación, pues para interrumpir de manera civil la prescripción, deben descontarse los lapsos de tiempo en los cuales la parte actora mostró un actuar diligente vinculando al proceso a la parte demandada, y que no pudo lograrlo por causas imputables a la administración de justicia o incluso a la conducta que haya asumido la parte demandada a fin de evitar su notificación.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de Justicia preciso, *“...si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad...”*

De acuerdo a lo dispuesto por la cita jurisprudencial se tiene, que al verificar el pagaré No. 34127739080, se observa que su fecha de vencimiento es el 10 de marzo

<sup>2</sup> Ver Sentencia STC14529-2018 de fecha 7 de noviembre de 2018.

de 2017, por lo que la configuración de la prescripción tendría ocurrencia el 20 de marzo de 2020, mientras que la demanda se presentó el 20 de octubre de 2017, con lo cual se infiere que la misma, se impetró antes de vencerse el término de prescripción.

No obstante, hay que advertir que para que se configure la interrupción del fenómeno prescriptivo, es imperioso que la notificación del mandamiento de pago, se diera en los términos del artículo 94 del C.G.P, esto es, notificar a la ejecutada dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó por estado dicho mandamiento a la parte ejecutante.

Revisado el plenario, se evidencia que, por auto del 21 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del señor WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN, el cual se le notificó por Estado al Banco demandante el día 22 de noviembre de ese mismo año, lo que significa que, a más tardar para el 22 de noviembre de 2018, tendría que estar notificado de dicha providencia; de lo contrario, la presentación de la demanda no surtirá el efecto interruptor previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Es pertinente indicar que el señor WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN falleció el 18 de marzo de 2018, tal como se desprende del registro civil de defunción aportado por la parte demandante, por lo que el título ejecutivo es extensivo a sus herederos.

Teniendo en cuenta que la notificación de la orden de pago para sus herederos indeterminados, se surtió con la curadora *ad litem* el 12 de septiembre de 2022, esto es, después de haber transcurrido ampliamente el término de un año previsto por el citado artículo 94, con lo cual, podría afirmarse que el fenómeno prescriptivo se configuró.

Sin embargo, advierte el Despacho que, con anterioridad a la notificación del auxiliar de la justicia, la heredera LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ se había notificado por conducta concluyente del auto de apremio, por lo que es del caso establecer si la notificación de ésta, interrumpe o no la prescripción para las demás herederas.

Si bien es cierto que LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y las menores LAURA DAYANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ representadas por su madre FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ, no suscribieron el pagaré No 34127739080 allegado como base de la acción, sino su padre WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN (Q.E.P.D), se diría éstas no están obligadas a cancelar una deuda que en ningún momento adquirieron. No obstante, como la muerte del deudor no extingue las deudas, sino que las mismas se extienden a sus herederos, el artículo 1580 del Código Civil Colombiano, señala que "*Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; ...*", se puede inferir que las herederas citadas en líneas anteriores, estarían obligadas solidariamente al pago de la obligación que aquí se demanda.

Hecha la anterior precisión y como excepción al principio general consagrado en el artículo 2540 del Código Civil, conforme al cual, la interrupción que obra en perjuicio de uno o varios codeudores perjudica a los otros cuando hay solidaridad, el artículo 792 del Código de Comercio reza: "*Las causas que interrumpen la prescripción respecto*

*de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado”.*

De acuerdo con lo anterior, podría decirse que, con la notificación de LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ por conducta concluyente de la orden de pago, interrumpió la prescripción y tratándose de signatarios en el mismo grado, al ser ésta, heredera de Wilson Sánchez Usaquén, dicha notificación interrumpiría la prescripción respecto de las demás herederas, sin que entre la notificación entre unas y otras hayan transcurrido los tres años necesarios para que opere la prescripción.

Sin embargo, hay que aclarar que dicha circunstancia en este asunto no tiene ocurrencia, porque dentro de la liquidación de la sucesión del señor Sánchez Usaquén, la cual se realizó por escritura pública No. 180 del 7 de marzo de 2018 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca, se acordó que JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, asumió las deudas contraídas por el señor antes mencionado, produciéndose así, el rompimiento de la solidaridad entre ésta y las herederas LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y las menores LAURA DAYANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ representadas por su madre FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ, y como consecuencia de ese rompimiento, éstas quedaron liberadas de asumir la obligación.

Realizada la anterior aclaración, se tiene que los tres (3) años de prescripción de la acción cambiaria previstos en el citado artículo 789, para JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ comenzarían a contarse desde el 7 de marzo de 2018 fecha en la cual asumió la deuda, finalizando el 7 de marzo de 2021, y en vista de dicha heredera se notificó del mandamiento de pago el 2 de junio de 2023, puede colegirse que su notificación se realizó por fuera del término señalado por el varias veces citado artículo 94, y que por tal acontecer, la prescripción de la acción cambiaria surgida del pagaré No. 34127739080, tuvo ocurrencia en el curso del proceso sin que la presentación de la demanda haya tenido el efecto de interrumpir el término de dicho fenómeno extintivo del derecho incorporado en el instrumento, operando así la configuración de la prescripción.

En lo que concierne a las herederas LAURA DAYANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ representadas por su madre FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ, si bien es cierto que, al momento de liquidarse la sucesión referida en líneas precedentes, éstas quedaron liberadas, también lo es que en virtud del artículo 2513 del Código Civil, están facultadas para alegarla, por cuanto tienen un interés en que la misma sea declarada.

Hecho el anterior análisis, queda respondido el primer problema jurídico que se planteó, concluyendo, que la excepción de prescripción se configura, por lo que es del caso declararla probada como en líneas subsiguiente se dispondrá.

Respecto de la excepción de la excepción de “falta de legitimación por pasiva” que propuso LEYDI ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, hay que precisar que en virtud de la liquidación de la sucesión del señor Wilson Sánchez Usaquén realizada por escritura pública No. 180 del 7 de marzo de 2018, en donde se estipuló que las deudas que eran del mencionado señor las asumía su hija JULIETH CAMILA

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, es claro que se presenta la falta de legitimación por pasiva, al cobrarle a LEYDI ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, una obligación de la cual fue liberada.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a su prosperidad.

Al haber prosperado las excepciones de mérito que se estudiaron, para el Despacho, no tiene ningún sentido analizar las demás excepciones que propusieron la demandada, toda vez queda sin piso el mandamiento de pago proferido en este asunto.

CON BASE EN LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuestas por las demandadas JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y las menores LAURA DAYANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ representadas por su madre FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada LEYDI ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ por los motivos que se expusieron.

**TERCERO.** NO estudiar las demás excepciones que propuso la mencionada demandada, por los motivos que se expusieron.

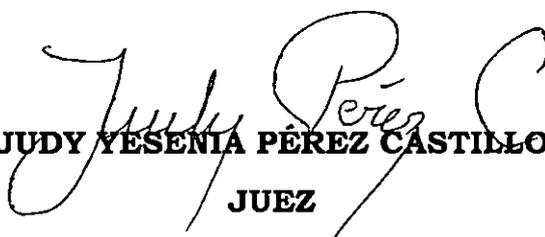
**CUARTO** ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas en este asunto.

Líbrense comunicación al secuestre para que proceda a devolver los bienes a quienes ostentaban su tenencia al momento de ser cautelados.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los persiguere.

**CUARTO:** CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas. Fijense como agencias en derecho la suma \$3.000.000.00. Líquidense las primeras, y tásense los segundos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO .**  
**JUEZ**  
**(2)**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 MAR 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00148.**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**REINTEGRA S.A.S (CESIONARIO)**

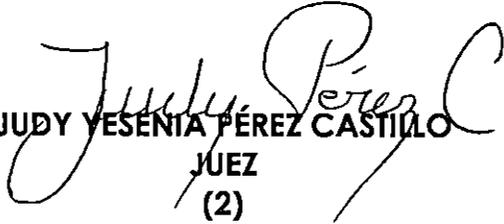
**DEMANDADOS: HEREDEROS DE WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la cesionaria.

De otro lado y para los efectos a que haya lugar agréguese a los autos la certificación allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por secretaría, compártasele al apoderado judicial de la parte actora, el link del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**  
**(2)**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 MAR 2024

**REF: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2017 - 00151  
DEMANDANTES: MARTHA JANNETH SUÁREZ CUBILLOS Y OTRO  
DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GÓMEZ ORTIZ Y OTRO**

La auxiliar de la justicia nombrada en este asunto, presenta la aclaración al dictamen pericial, que se le ordenó rendir, y al cual es del caso darle el trámite pertinente.

Al respecto, el artículo 231 del C.G.P., dispone que "*Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228*".

De lo expuesto por la norma invocada, la pericia permanecerá en la secretaría, a disposición de las partes, hasta el día en que se programe la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. y a la cual la perito deberá asistir, para efectos de la contradicción de la experticia, tal como se dispondrá en líneas subsiguientes.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Permanezca en la secretaría, a disposición de las partes la experticia presentada, hasta el día en que se programe la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Señalar como la hora de las 10:00 del día 9 del mes de abril del año **2024** para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en lo referente a la contradicción del dictamen pericial, y a las etapas procesales subsiguientes si hubiere lugar a ello, y a la cual, la auxiliar de la justicia deberá asistir.

La mencionada audiencia, se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se advierte a las partes y a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.).

Se exhorta a las partes y a la auxiliar de la justicia para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

TERCERO: Por secretaría, y por el medio más expedito, líbresele comunicación a la perito nombrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO .**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 MAR 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00081**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP**

**DEMANDADOS: DORIS HERMINDA CHOLO UBAQUE Y OTRO**

Respecto de la liquidación actualizada del crédito, debe tener en cuenta la memorialista que ésta procede cuando se han hecho abonos a la obligación, y/o cuando ha habido remate de bienes, eventos que en el caso sub judice no se evidencian.

Es de anotar que de darse alguna de las situaciones antes descritas, amerita una actualización del crédito, de lo contrario no tiene ningún sentido realizar dicha actuación por simple trámite, porque de aceptarse dicha tesis, se congestionarían los despachos judiciales actualizando liquidaciones de los múltiples créditos de los procesos que lo requieran, actuación que en algunos casos es dispendiosa, pues el despacho debe verificar la liquidación presentada por la parte interesada, mes a mes, aplicando las tasas de intereses fijadas por la Superintendencia Financiera.

De otra parte, la actualización del crédito, es de suma importancia en el evento de presentarse cambios sustanciales que la modifiquen, como por ejemplo un abono de dinero de la parte demandada, que indique que se debe modificar para establecer el nuevo monto del crédito, o si con dicho dinero, se pagó la totalidad de lo adeudado.

Así lo expuesto, y como quiera que no se encuentra ninguna razón de fondo que justifique la petición, el Despacho NIEGA la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 MAR 2024

**REF: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No. 2024-00037  
DEMANDANTES: DIEGO FELIPE PUERTAS RAMOS Y OTROS  
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO PUERTAS CAMARGO**

Estando el proceso al despacho para calificar la demanda, se advierte que una de las carpetas concretamente de los registros civiles, pide contraseña para poder acceder a tales documentos, situación ésta, que impide poder estudiar la demanda en debida forma.

Es pertinente aclarar que, si bien es cierto la Ley 2213 de 2022, da la posibilidad de presentar la demanda a través de medios tecnológicos, esto no implica que no se pueda acceder a la totalidad de los documentos aportados.

Que ante la situación presentada se REQUIERE a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído, allegue la carpeta denominada registros civiles, sin ninguna clave de acceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 MAR 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00016  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP  
DEMANDADOS: ÁNGEL HUGO ORTEGA RODRÍGUEZ Y OTRO**

Respecto de la liquidación actualizada del crédito, debe tener en cuenta la memorialista que ésta procede cuando se han hecho abonos a la obligación, y/o cuando ha habido remate de bienes, eventos que en el caso sub judice no se evidencian.

Es de anotar que de darse alguna de las situaciones antes descritas, amerita una actualización del crédito, de lo contrario no tiene ningún sentido realizar dicha actuación por simple trámite, porque de aceptarse dicha tesis, se congestionarían los despachos judiciales actualizando liquidaciones de los múltiples créditos de los procesos que lo requieran, actuación que en algunos casos es dispendiosa, pues el despacho debe verificar la liquidación presentada por la parte interesada, mes a mes, aplicando las tasas de intereses fijadas por la Superintendencia Financiera.

De otra parte, la actualización del crédito, es de suma importancia en el evento de presentarse cambios sustanciales que la modifiquen, como por ejemplo un abono de dinero de la parte demandada, que indique que se debe modificar para establecer el nuevo monto del crédito, o si con dicho dinero, se pagó la totalidad de lo adeudado.

Así lo expuesto, y como quiera que no se encuentra ninguna razón de fondo que justifique la petición, el Despacho NIEGA la misma

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 MAR 2024

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00090  
DEMANDANTE: GILBERTO SIERRA SICHICA  
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MAXIMILIANO GÓMEZ**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante allega la justificación, por la cual no puede asistir a la diligencia de inspección judicial que había sido programada para el día 1º de marzo de 2024, es del caso proceder a su reprogramación.

En consecuencia, se señala como nueva fecha la hora de las 9:00 del día 4 del mes de abril del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 del C.G.P.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Por conducto de la parte interesada, procúrese la comparecencia los testigos que vayan a declarar a fin de que asistan el día de la mencionada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 MAR 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00083  
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ  
DEMANDADA: MÓNICA GÓMEZ**

Vencido el término de suspensión decretado en proveído del 21 de septiembre de 2023, el Despacho con fundamento en el artículo 163 del C.G.P., procederá a reanudar el proceso, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De otro lado y como quiera que la aquí demandada, se le citó para notificarse del auto de mandamiento de pago, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., es del caso agregarla a los autos para los efectos procesales a que haya lugar, y se instará a la parte interesada para que gestione la notificación por aviso a que hace referencia el artículo 292 de la misma obra.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la reanudación del presente proceso.

SEGUNDO. Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación que acredita el trámite de la citación a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P., y la cual fue positiva.

Por el interesado gestiónese la notificación por aviso a que hace referencia el artículo 292 de la misma obra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



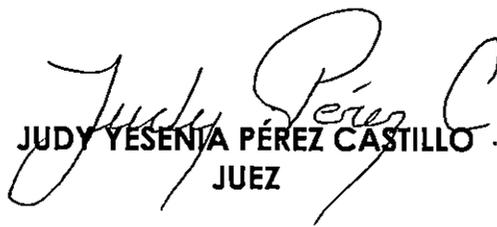
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 MAR 2024

**REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2023-00192  
DEMANDANTES: GLORIA YASMINA RODRÍGUEZ PINZÓN Y OTRA  
DEMANDADAS: SONIA INÉS NEME Y OTRA**

Como quiera que la liquidación de Costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte APROBACIÓN (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 MAR 2024

**REF: PROCESO VERBAL No. 2024-00009  
DEMANDANTE: LUIS URIEL TRIANA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CAICEDO VARGAS**

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES**

El señor LUIS URIEL TRIANA GONZÁLEZ, actuando en causa propia, promueve demanda verbal de responsabilidad patrimonial en contra de LUIS ALBERTO CAICEDO VARGAS.

Mediante proveído del 8 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos allí señalados.

Dentro del término legal, el mandatario judicial subsanó la demanda.

**III. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se subsanó en debida forma la presente demanda, o, por el contrario, la misma se debe rechazar?

**IV. CONSIDERACIONES**

Pese a que la demanda se subsanó, se advierte que pese a que aduce unas razones por las cuales no acredita el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, lo cierto es que dichos argumentos no son de recibo, toda vez que la medida cautelar solicitada solo sería procedente cuando se persiga el pago de perjuicios que se deriven de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, tal como lo establece el literal b) del artículo 590 del C.G.P., y los cuales, no fueron solicitados en la demanda.

Hecho el anterior análisis, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., la demanda, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda verbal de responsabilidad patrimonial promovida por el señor LUIS URIEL TRIANA GONZÁLEZ, en contra de LUIS ALBERTO CAICEDO VARGAS, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 MAR 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00011.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP**

**DEMANDADO: MARCOS DANIEL GARNICA CHAPARRO**

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 31 de enero de 2024, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

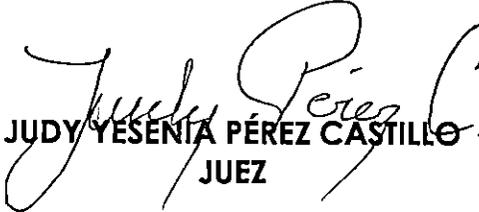
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP en contra de MARCOS DANIEL GARNICA CHAPARRO.

**SEGUNDO:** De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 MAR 2024

**REF. PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO No. 2024-00012  
DEMANDANTE: NELSON BENITO ZAMORA SÁNCHEZ  
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER GAMBA MARTÍNEZ**

Subsanada la anterior demanda, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del código general del proceso, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CORATO DE MENOR CUANTÍA, instaurada por NELSON BENITO ZAMORA SÁNCHEZ en contra de JOSÉ ALEXANDER GAMBA MARTÍNEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE PROYECTOS TURISTICOS GF, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TITULO I, CAPITULO II, ARTÍCULO 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga.

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. PEDRO ALEXANDER RINCÓN BELLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 MAR 2024

**REF. PROCESO VERBAL No. 2024-00020**

**DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO FORERO BUSTOS**

**DEMANDADOS: RAFAEL SÁNCHEZ Y OTRA**

El señor WILLIAM FRANCISCO FORERO BUSTOS, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda de responsabilidad civil en contra de RAFAEL SÁNCHEZ y LILÍA SOFIA SÁNCHEZ ÁVILA.

Revisado el líbello demandatorio y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder admitir la demanda, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., alléguese los poderes para promover la presente acción, en donde se especifique el monto de la obligación y su fecha de vencimiento, de modo tal que no haya lugar a confundirse el propósito del mandato con otro.
- 2.- Con fundamento en el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., diríjase la demanda el Juez de conocimiento. Téngase en cuenta que la misma viene dirigida a un Juez que no opera en este Municipio.
- 3.- Indíquese el documento de identificación del demandante y de los demandados, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 82 de la misma obra.
- 4.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., indíquese los linderos del predio dominante y del predio sirviente con sus colindantes actuales.
- 5.- Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda, se está solicitando el pago de frutos y perjuicios morales, realícese el juramento estimatorio, siguiendo estrictamente los lineamientos del artículo 206 del C.G.P. Tenga en cuenta el libelista que el juramento presentado no reúne las exigencias de la norma citada.
- 6.- De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indíquese la dirección electrónica de los demandados.
- 7.- Para efectos de determinar la cuantía, alléguese el avalúo catastral de los predios de esta acción.
- 8.- Acredítese la conciliación entre las partes como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 MAR 2024

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2024-00032**

**DEMANDANTES: LUIS ALFREDO AGUILAR ROCHA**

**DEMANDADOS: JOSÉ MARÍA MAURICIO RIVERA ROCHA**

El señor LUIS ALFREDO AGUILAR ROCHA actuando a través de apoderada judicial promueven demanda de pertenencia en contra de JOSÉ MAURICIO RIVERA ROCHA, AMPARO AGUILAR, ANTONIO AGUILAR SANTANA, HILDA VIVIANDA AGUILAR SANTANA QUIENES FUNGEN COMO HERDEROS DETERMINADOS DE JOSE IGNACIO AGUILAR ROCHA, SUS HERDEROS INDETERMINADOS, MILTON WILLINGTON CUESTA AGUILAR, HILDA CECILIA CUESTA AGUILAR y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indíquese el domicilio de los demandados.

2.- Como quiera que está acreditado el deceso de JOSÉ IGNACIO AGUILAR DOCHA, se deberá aclarar, si se ha iniciado o no el proceso de sucesión de éste. En el evento que se hubiese iniciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., deberá indicarse el nombre, el documento de identificación y el domicilio de otros herederos reconocidos. si éstos se conocieren, allegando si es del caso la prueba idónea que los acredite como tal, como también se deberá dar aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ejusdem.

2.- De acuerdo a lo dispuesto en la causal anterior, se deberá adecuar el poder conferido.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**